



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-156/2021-P-1

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-156/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demanda en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión de dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado dentro del expediente número **081/2021-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del citado instituto, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“a) La constancia de otorgamiento de pensión por viudez que me fue otorgada y notificada el **18(sic) DE NOVIEMBRE DE 2020(sic)**, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) representado por la Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, y por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, en razón de encontrarme inconforme con la existente diferencia

económica que no, corresponde al salario diario que mi extinto esposo ***** , venía percibiendo hasta el **07(sic) de Agosto de 2020(sic)** quien en vida se desempeñó como profesor en el plantel número dos, del COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO, con el puesto de BASE ***** PROFESOR TITULAR B TC, con el número de empleado ***** , CURP LOGO ***** , fecha de ingreso laboral 1992-03-24, CONFORME A LA HOJA DE TRABAJO EMITIDO POR EL COBATAB, Y DE APORTACIONES RECONOCIDAS CONFORME A LA CÉDULA DE HISTORIAL DE COTIZACIÓN emitida por el ISSET(sic) 01 DE ABRIL 1992 A 07(sic) DE AGOSTO DE 2020(sic), reconociéndole dicho instituto 27 AÑOS, 11 MESES 15 DIAS DE COTIZACIONES, el cual conforme al artículo 41 de la abrogada ley se computa como 28 AÑOS DE SERVICIOS.

(...)

b).- En la citada constancia de pensión por viudez que me fue otorgada y notificada el **18(sic) de NOVIEMBRE DE 2020(sic)**, también me encuentro inconforme en la base que dice se tomara en cuenta para el incremento de la pensión anual, mi inconformidad se hace consistir en el sentido de la base que se tomara en cuenta para el incremento de la pensión anual, ya que señala será en UMA (Unidad de medida y actualización), cuando el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece claramente la base para determinar dicho incremento (salario mínimo)

(...)

c).- Se condena a la demandada al pago de gastos funerarios y seguro de vida conforme a lo establecido en la norma aplicable, el cual la fecha no se me ha pagado, pese a que se mi hizo firmar un finiquito con una cantidad distinta a la establecida en la Ley.

d).- El pago de los daños y perjuicios, tomando en cuenta mi calidad de cónyuge su persiste(sic), mujer juzgando con perspectiva de género.”

2.- Mediante **auto** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **081/2021-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el **veintitrés de abril de**



dos mil veintiuno, el Director General de dicho instituto como titular y en representación del citado instituto, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el ocho de julio de dos mil veintiuno.

4.- Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiséis octubre de dos mil veintiuno, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que la autoridad

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

demandada ahora recurrente, se inconforma del **auto de admisión** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 119 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la autoridad recurrente Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el día **quince de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, siendo que el medio de impugnación fue presentado, el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN.

- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, porque se llama a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General(sic) del citado instituto, con carácter de autoridades demandadas, lo que transgrede los principios básicos previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución, en los que se precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de privación o molestia jurídica en contra de los gobernados, los cuales son que previo al dictado del acto se escuche al afectado en defensa de sus intereses, consten por escrito, provengan de autoridad competente, así como que se funden y motiven; de ello, arguyen que las autoridades que deben ser señaladas como demandadas son las que suscriben materialmente el acto, por lo que, a su decir, es claro que si el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fue emitida por otros servidores públicos, sin que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como organismo público descentralizado, ni el Director General del citado instituto, hayan emitido acto alguno en contra de la actora, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento conforme a los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por tanto, debe desecharse la demanda por lo que hace a tales autoridades, sin que tal determinación atente lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

- Que en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el escrito de demanda deben precisarse con exactitud los actos impugnados y cuando se señale a más de una autoridad demandada, es obligación del particular especificar el acto que de manera precisa le atribuye a cada una; por lo que, en ese aspecto, de los hechos, pretensiones y agravios del escrito de demanda, no se desprende alguna afectación por parte de las referidas autoridades en contra de la actora.
- Que por lo anterior, solicitan se revoque el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó, que sus prestaciones(sic) no sólo se centran en la constancia de otorgamiento de pensión por viudez, notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sino que existen otras tres prestaciones enumeradas bajo los incisos b), c) y d) de la cuales se desconoce qué servidor público por organigrama deba cumplirlas, pero quien está facultado y obligado a cumplirlas es el director general de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; que hasta el momento en que se emita sentencia y de resultar condenatoria el órgano resolutor indicará si el demandado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe cubrir las prestaciones reclamadas, quedando a cargo su cumplimiento a través del servidor público que por organigrama, derivado de su reglamento, estatuto orgánico, circular, etcétera, se encuentre obligado.

Finalmente, señala que como prueba de la subordinación del personal que labora en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al Director General, conforme a la ley que lo rige, quienes actúan bajo su mando, anexa el oficio de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a mi persona por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y por instrucciones del Director General del instituto, solicitando se resuelva notoriamente improcedente el recurso hecho

valer por la autoridad demandada, y se ordene continuar con el procedimiento.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL AUTO COMBATIDO. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente el auto de admisión de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **081/2021-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la **C. *******, por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del citado instituto; señalando como actos impugnados los siguientes: **a)** la constancia de otorgamiento de pensión por viudez que le fue otorgada y notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en razón de encontrarse inconforme con la existente diferencia económica que no corresponde al salario diario que su extinto esposo ***** percibía; **b)** la citada constancia de pensión por viudez que le fue otorgada y notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, encontrándose inconforme con la base que dice se tomará en cuenta para el incremento de la pensión anual, ya que señala será en UMA (Unidad de medida y actualización), cuando el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece claramente la base para determinar dicho incremento (salario mínimo); **c)** se condene a la demandada al pago de gastos funerarios y seguro de vida conforme a lo establecido en la norma aplicable, el cual a la fecha no se me ha pagado, pese a que se me hizo firmar un finiquito con una cantidad distinta a la establecida en la ley; y **d)** el pago de los daños y perjuicios, tomando en cuenta su calidad de cónyuge supérstite.

En ese sentido, conviene traer a colación los artículos 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente,



preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De los artículos antes transcritos se obtiene, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quienes se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá requerir al promovente para que en el término



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-156/2021-P-1

de cinco días hábiles los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente.

Esto es así, pues se considera que si bien la Sala de origen, respecto de los actos impugnados señalados en los incisos **a)** y **b)** descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión por lo que hace a las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en virtud que el actor adjuntó a su escrito de demanda el acto impugnado consistente en la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte², del cual, se advierte que, las mencionadas autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, suscribieron dicho documento, mismo que para mayor comprensión se digitaliza a continuación:

9

SIN TEXTO

² Folio 62 de las copas certificadas del expediente principal.

ISSET

Constancia de Otorgamiento de Pensión

52
60

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) otorga la:

PENSIÓN POR VIUDEZ

A la (el) C. [REDACTED] con número de cuenta ISSET: [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] quien conforme lo establece la normatividad aplicable, se incorpora al régimen de pensiones de esta Institución, haciéndose acreedor al primer pago de pensión el día 30 de noviembre de 2020.

El monto de la pensión asignada es por la cantidad de: \$ **17,768.36 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)** mensuales, menos deducciones (Impuesto sobre la renta (I.S.R.), Seguro de Vida y Ayuda de gastos funerarios, Prestaciones Médicas, vivienda y/o en su caso por disposición judicial), el cual será depositado mensualmente vía transferencia electrónica, por medio de la Institución financiera (HSBC).

Los comprobantes de pago respectivos de su pensión y que serán su constancia de percepciones, serán emitidos vía electrónica, encontrándose a su disposición para su descarga en la página web: www.isset.gob.mx:9090/portals/pensionados/jubilados/

La pensión otorgada es de carácter móvil y se actualizará anualmente tomando en consideración el incremento a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que al efecto determine el INEGI y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET; asimismo en su carácter de pensionista, se le concede el derecho de recibir el pago de una gratificación anual correspondiente a 85 días del sueldo que perciba como pensionado por el Instituto; así como las prestaciones de servicio médico, seguro de vida y ayuda de gastos funerarios; siempre que cumpla con los requisitos que para tales efectos se determinen.

De igual forma, se hace del conocimiento del pensionista, que cuenta con las siguientes obligaciones:

Que en los periodos y formas que para tal efecto establezca el ISSET, caberá cumplir con los requisitos para mantener el derecho a pensión otorgada.

Que en caso de recibir pago indebido a causa de alguna omisión o error involuntario por parte de este instituto, deberá devolverlo conviniendo con el ISSET la forma de restituirlo en un plazo que no será mayor al tiempo que lo hubiese cobrado; de conformidad al artículo 157 del Reglamento de la Ley del ISSET.

El pensionado se da por enterado y es plenamente consciente que es **incompatible** la percepción de la pensión otorgada con el desempeño de un cargo, empleo o comisión en el Gobierno del Estado, cuya plaza cotice al Régimen de la Seguridad Social del Estado; por lo que; **de ingresar al servicio público**, usted tiene la obligación en un término no mayor a 10 días hábiles, de dar aviso al ISSET para que se proceda a la **suspensión provisional de la pensión**. En el entendido que de no cumplir con lo expuesto, el ISSET realizará la suspensión de su pago de pensión y denunciara los hechos ante las instancias correspondientes para los efectos legales que procedan (No aplica para las pensiones por Viudez).

Así como **en los casos de pensión por VIUDEZ**, la (el) beneficiaria (o), al contraer nuevamente nupcias (matrimonio) o vivir en concubinato; es estrictamente responsabilidad de la pensionada (o) por VIUDEZ, dar aviso al Instituto en tiempo y forma para las disposiciones legales correspondientes al respecto.

Al firmar el presente; Manifiesta y está de acuerdo la (el) C. [REDACTED] a quien se otorga una pensión por VIUDEZ con cuenta ISSET: [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] con lo siguiente:

En base en lo expuesto y al tener de conocimiento del alcance y efectos de esta disposición, autorizo al ISSET para que en caso de contravenir los términos acordados, aplique la suspensión y/o cancelación correspondiente; con la obligación en su caso, de hacer devolución al Instituto de las cantidades cobradas indebidamente.

Asimismo, autorizo al ISSET, para que en cualquier momento, pueda realizar la verificación y revisión de los documentos y hechos, aportados y/o manifestados por mi persona, y que fueron tomados de base para determinar la concesión de mi pensión.

Dado en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los **18 de noviembre de 2020**.


Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones

www.isset.gob.mx

[REDACTED]
Pensionista


Director Prestaciones Socioeconómicas

ISSETEL
(993) 3582882
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 Hrs.

10

Cumpliendo con ello, en torno a esos actos, con el requisito estipulado en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citado, ya que si bien el actor no señaló con precisión a que autoridades les atribuía dichos actos impugnados (en realidad resultan ser el mismo impugnado), sí exhibió el documento en el que consta el mismo acto, siendo que se advierte que las autoridades emisoras de éste son el **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, respecto de dichos actos y autoridades acreditó la procedencia de su demanda en el juicio contencioso administrativo de origen.

No obstante, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la restante autoridad, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General [en relación con



el acto impugnado descrito en el inciso **a) y b)**], pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** de dicho acto impugnado (constancia de otorgamiento de pensión), es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; esto es así, ya que de acuerdo con los

³ "Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior."

(Énfasis añadido)

artículos antes citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, siendo éstas a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

12

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante



el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos."

(Énfasis añadido)

En ese sentido es evidente que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es un "ente moral" dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como "ente moral" no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere la ley ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁴; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, **no puede considerarse como autoridad demandada** al "ente moral" Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

13

No obstante lo anterior, por seguridad jurídica y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, dado los términos de la demanda que propone, lo correcto era determinar que en todo caso quien sí pudiera tener el carácter de autoridad demandada es su Director General.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.130.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

⁴ "Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

(Énfasis añadido)

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, si bien la actora no señaló ni exhibió acto o actos emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-156/2021-P-1

Tabasco, que le generaran agravio, la Sala de origen no debió admitir la demanda en cuanto esa autoridad (Director General), pues respecto a la constancia de pensión por viudez -acto impugnado **a)** y **b)**-, debió advertir que únicamente fue emitida por las autoridades Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por ende, solamente tener a éstas como enjuiciadas, máxime que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, respecto de los cuales se verifica qué autoridad debe ser llamada a juicio con el carácter de demandada.

⁵ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del

Sin que se soslaye por este juzgador que la demandante también señaló como actos impugnados: **c)** se condene a la demandada al pago de gastos funerarios y seguro de vida conforme a lo establecido en la norma aplicable, el cual a la fecha no se me ha pagado, pese a que se mi hizo firmar un finiquito con una cantidad distinta a la establecida en la ley; y **d)** el pago de los daños y perjuicios, tomando en cuenta su calidad de cónyuge supérstite; pues ello no es suficiente para tener como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior dado que por dichos actos no se cumplieron con los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tal autoridad, siendo estos, los de precisar y exhibir el o los actos impugnados emitidos por la referida autoridad (Director General), ya sea mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, respecto a dicha autoridad señalada como demandada; pues se reitera, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el juicio contencioso administrativo tienen el carácter de demandados, por lo general, las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, tales como los Presidentes Municipales, Directores Generales, entre otros, a los que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar a juicio.

Efectivamente, por lo que hace a los actos señalados en los incisos **c)** y **d)**, no es procedente la admisión del juicio contra la autoridad Director General del citado instituto, pues de la lectura a los mismos se advierte que estos en realidad se tratan de pretensiones que señala la parte actora, para el efecto de que se condene a las autoridades al pago de seguro de vida y gastos funerarios, así como de los daños y perjuicios resentidos con motivo de la emisión de los actos impugnados, por tanto, al ser las pretensiones la “declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica⁶, éstas se estudiarán en los

Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

⁶ Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo III. Autores: Luis F. Bohórquez y Jorge I. Bohórquez.



autos del juicio principal a la luz de los argumentos vertidos tanto en la demanda como en la contestación de la misma, así como de los elementos probatorios aportados por las partes.

Sin que se soslaye que la parte actora en el desahogo de vista en el recurso de trato, argumentó que como prueba de la subordinación del personal que labora en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, anexó un oficio de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto por el cual en atención a sus diversos escritos, y por instrucciones del Director General del citado instituto, le informan sobre el otorgamiento de las pensiones por causa de muerte que prevé la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues si bien hay una instrucción de parte del citado Director General, lo cierto es que dicho oficio no fue señalado como acto expresamente impugnado, y en el supuesto sin conceder que pretenda combatirse por la parte actora, ello no supera que la autoridad emisora de tal oficio fue únicamente el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, no así el Director General del mismo ente.

17

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto o actos impugnados atribuibles al Director General del multicitado instituto, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que el *a quo* **no previno** a la accionante para que presentara el documento o documentos en que consten los actos impugnados, atribuibles al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** recurrido de

fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, dentro de los autos del expediente **081/2021-S-3**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y en consecuencia, por una parte, se desecha la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por otra parte, se **instruye** a la **Tercera Sala Unitaria** para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado o los actos impugnados** que atribuye a la autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

18

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁷, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

⁷ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de

observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

20

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios, en su conjunto, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **081/2021-S-3**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General; en consecuencia.

IV.- Se **desecha la demanda** por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado o los actos impugnados** que atribuye a la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado),



siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-156/2021-P-1** y las copias certificadas del juicio **081/2021-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-156/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintidós** de abril de dos mil veintidós.
CGVD

22

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”